

Lima, 19 de abril de 2023

Señores:

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ - CMP

Presente.-

Atención: Sr. Raúl Urquizo Aréstegui

Decano

Asunto: Absolución de consulta – Artículo 3 de la Ley N° 31679

Referencia: Carta N° 1542-SI-CMP-2023, de fecha 27 de marzo de 2023

Señor Decano,

De nuestra mayor consideración:

En relación a la consulta realizada, contenida en la Carta N° 1542-SI-CMP-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, se hace referencia al Artículo 3 de la Ley 31679, que modificó la Ley 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú. Se han efectuado las siguientes consultas, a efectos de poder elaborar el nuevo Estatuto:

- El registro de títulos que realiza SUNEDU, ¿Impide que el CMP pueda intervenir solicitando que los médicos que desaprobaron el examen del ENAM, puedan evaluarse previamente a darles la colegiatura?
- Los médicos que provienen del extranjero y cuyos títulos han sido registrados por la SUNEDU ¿No pueden evaluarse porque ya están avalados por la SUNEDU?
- Es cierto que ningún médico titulado en el Perú, que haya desaprobado el

Calle Uno N° 1051, Urb. Córpac, San Isidro

Teléfonos (511) 223-0500, 223-0555

e-mail: abogados@estudioraulcanelo.pe, web: www.estudioraulcanelo.pe

examen del ENAM ¿Puede ser sujeto a evaluación por el CMP, porque su título es a “nombre de la nación”?

- ¿Cómo afecta el cambio del Artículo 3º, al proceso que el CMP sigue ante INDECOPI?

En ese sentido, al haber formulado la consulta al Estudio, corresponde absolverlas en su totalidad e integridad; por lo que expresamos la opinión legal sobre cada extremo, de la siguiente manera:

I. RESPECTO A LA INTERVENCIÓN DEL CMP, SOBRE LOS DESAPROBADOS EN EL EXAMEN ENAM

1. Absolviendo la primera consulta sobre la intervención del CMP, en los casos en que los postulantes desapruében el ENAM; corresponde indicar que, anteriormente, el artículo 3 de la Ley de Creación del Colegio Médico, no hacía referencia a que era obligatorio aprobar el ENAM para poder obtener la colegiatura ante el CMP. Debido a que no existía lineamiento expreso, es que se inició el procedimiento de barreras burocráticas ante Indecopi, por presuntamente pedir requisitos adicionales que no se encontraban amparados **POR NINGUNA LEY EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**
2. El pronunciamiento de Indecopi, tanto ante la Comisión de Barreras Burocráticas como ante la Sala de Barreras, indicaba que el CMP no tenía sustento legal para pedir la aprobación del examen ENAM, así como requisitos adicionales para la colegiatura. Indecopi resolvió en la línea del principio de legalidad, señalando que, el único sustento que tendría el CMP para imponer requisitos adicionales, **ES SI ALGUNA LEY LO FACULTARA PARA ELLO,**

EN TANTO EL CMP NO PUEDE EXIGIR REQUISITOS ADICIONALES SIN NINGÚN SUSTENTO DE UNA NORMA CON RANGO DE LEY.

3. Dicho pronunciamiento fue al amparo de la anterior redacción del artículo 3 de la Ley de Creación del Colegio Médico; por lo que no existía, aun, la Ley N° 31679, ley que modifica algunos artículos, entre ellos, el artículo 3. Es preciso resaltar el nuevo tenor del artículo 3, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 3.- Para la inscripción en el Colegio Médico del Perú es requisito indispensable la presentación del correspondiente título profesional de médico cirujano otorgado por una de las facultades de medicina del país, dicho título debe estar registrado en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicha institución; **asimismo, cumplir con los demás requisitos que establezca el Estatuto del Colegio Médico (...)**

(el subrayado y negrita es nuestro)

4. Como se puede apreciar, el nuevo tenor del artículo 3 faculta al CMP poder establecer requisitos adicionales al registro del título ante SUNEDU. Al incluirse estas dos líneas en el artículo, se está brindando legitimidad al CMP de poder establecer requisitos extras para la colegiatura; uno de estos requisitos, por ejemplo, sería la aprobación del examen ENAM con una nota mínima establecida por el CMP. Resulta pertinente señalar que, el CMP, deberá ser

bastante claro y razonable al momento de establecer estos nuevos requisitos.

5. Por tanto, absolviendo la consulta de este acápite, en la actualidad, el CMP si se encuentra impedido de intervenir, solicitando que los médicos que desaprobaron el ENAM, puedan evaluarse previamente a darles la colegiatura. No obstante, reiteramos que el nuevo artículo 3 permite, al CMP, establecer requisitos adicionales vía estatuto; por lo que, **UNA VEZ SE TENGA IMPLEMENTADO EL NUEVO ESTATUTO, CON LOS REQUISITOS ADICIONALES QUE SE PLANTEARAN, ELLO SERÍA DE APLICACIÓN INMEDIANTA, UNA VEZ SE COMUNIQUE A LA COMUNIDAD MEDICA SOBRE LA VIGENCIA DEL NUEVO ESTATUTO.**

II. **RESPECTO A LA EVALUACIÓN, POR PARTE DEL CMP, A LOS EXTRANJEROS CON TÍTULOS REVALIDADOS POR SUNEDU Y SOBRE LA DESAPROBACIÓN DEL ENAM**

6. Habiendo absuelto la primera consulta formulada, corresponde continuar con las siguientes dos interrogantes planteadas. Respecto a la evaluación de los extranjeros, es de aplicación lo indicado en el acápite anterior; en tanto, Indecopi también se ha pronunciado sobre este extremo, indicando que no es ilegal, ni constituye barrera burocrática la evaluación a los extranjeros, EN TANTO SE ENCUENTRE SUSTENTADO EN ALGUNA NORMA CON RANGO DE LEY.
7. Para efectos de los extranjeros, el mismo artículo 3 hace referencia al procedimiento, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 3.- Para el caso de títulos profesionales

otorgados por una institución educativa extranjera, incluyendo los que se obtuvieron mediante convenios educativos internacionales, **se requiere previo reconocimiento y registro del título en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU o su homologación o revalidación por una facultad de medicina del país**, cuyo programa de medicina se encuentre licenciado por la SUNEDU.

(el subrayado y negrita es nuestro)

8. Teniendo ello en claro, se puede apreciar que el artículo 3 indica que los extranjeros tendrán que revalidar, primero, sus títulos, para su posterior registro en SUNEDU; y luego de ello, tendrá que cumplir con los requisitos que el CMP vaya a establecer en su Estatuto, a efectos de obtener la colegiatura respectiva.
9. Por ello, en la actualidad, el CMP se encuentra impedido de evaluar a los extranjeros que logren inscribir sus títulos ante SUNEDU. No obstante; mediante la nueva redacción del Estatuto del CMP, se podrán establecer lineamientos adicionales para los extranjeros. Advertimos que, estos lineamientos para extranjeros, deberán ser claros y razonables, y sin evidenciar algún trato discriminatorio con respecto a los profesionales peruanos.
10. Respecto a la desaprobación del examen ENAM, como se ha venido señalando, la desaprobación del examen no impide que los profesionales médicos puedan obtener su colegiatura ante el CMP, en tanto, **AÚN NO EXISTEN LOS LINEAMIENTOS CLAROS QUE PEDIRA EL CMP, EN SU ESTATUTO**. Por ello, una vez se tenga aprobado el nuevo Estatuto, y ello sea de difusión masiva para todos los profesionales médicos, el CMP si podrá exigir nuevos

requisitos adicionales, como la aprobación del examen ENAM.

III. RESPECTO AL PROCESO DEL CMP FRENTE A INDECOPI

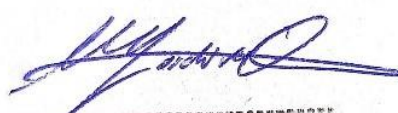
11. Respecto a esta última consulta realizada, el cambio del artículo 3 no afectaría mucho, en mayor medida, el proceso contencioso administrativo que venimos siguiendo contra el Indecopi; en tanto, este resulta ser un hecho nuevo, **QUE NO HA SIDO EVALUADO NI EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO NI EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Por ello, incorporarlo al expediente podría no cambiar el rumbo de del proceso; sin perjuicio de ello, estaremos elaborando un escrito adicional, expresando el cambio en la normativa y el nuevo sentido del artículo 3 de la Ley de Creación del Colegio Médico.
12. En ese sentido, el proceso contencioso administrativo frente a Indecopi seguirá su curso ante la Sala Contenciosa; y, debido a que se sigue elaborando el nuevo Estatuto, se presentará el escrito adicional en el transcurso del mes de mayo, ya que aún no se ha fijado fecha para audiencia.

Por lo expuesto, Sr. Decano, téngase por absueltas las consultas formuladas, respecto al nuevo tenor del artículo 3 de la Ley de Creación del Colegio Médico. Sin perjuicio de ello, quedamos a su disposición para la absolución de dudas adicionales o precisiones; así como poder elaborar un informe especializado sobre la materia consultada.

Quedamos atentos a su respuesta. Sin otro particular, quedamos a su disposición.

Atentamente,

Malena Llanos (Coordinadora)


ERIK CORDOVA QUISPE
ABOGADO

ERIK CORDOVA QUISPE
ABOGADO